



LA ESPAÑA MEDICA.

Periódico de Medicina, Cirujía, Farmacia y Ciencias auxiliares.

OFICIAL DE LA ACADEMIA QUIRURGICA CESARAUGUSTANA.

REDACCION: CALLE DE LA PUEBLA, NUM. 6, BAJO DE LA DERECHA.

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 10, 15, 20, 25 Y 30 DE CADA MES.

Madrid.

Provincias.

Adelantado.	Un trimestre.	Un semestre.	Un año.	Adelantado.	Un trimestre.	Un semestre.	Un año.
A domicilio.	12	22	40	Por corresponsal.	15	30	60
ULTRAMAR.	UN AÑO 100 RS.	ESTRANJERO.	UN AÑO 80 RS.	En la Redaccion.	15	27	52

Los números sueltos á real.

SECCION DE MEDICINA Y CIRUJIA.

Del cloroformo como febrifugo.

Por don A. de Poblacion y Fernandez, segundo ayudante médico del cuerpo de sanidad militar

IV.

POSIBLE LOCALIZACION DE LAS FIEBRES DE DIVERSOS TIPOS; CLASIFICACION DE LAS MISMAS.

Es llegado el momento de que me ocupe de la parte que en nuestro organismo se afecta primitivamente en las fiebres intermitentes y continuas, puesto que en este punto ha reinado, y existe aun, suma discordancia entre los médicos.

PRIMERO: *fiebres intermitentes*. Unos médicos creen que en estas fiebres existe una verdadera intoxicacion de la sangre, dando como motivo la reconocida causa miasmática que las produce; pero en mi juicio esto no es bastante, porque la imperiosa necesidad de que el miasma palúdico obre primero sobre la membrana mucosa respiratoria y sobre la piel, y despues en la sangre, no es bastante para formar la conclusion de que las intermitentes consisten en una alteracion de la sangre: el espesado miasma egerce su accion directa sobre los nervios del gran simpático, y es tan exacto, que solamente con recorrer los síntomas podria cualquiera persuadirse de ello. Esto mismo dicen los Sres. Roche y Sanson, y cuidado que es un milagró no persistan en creer á las intermitentes hijas de una gastro enteritis.

Otros profesores estan en la creencia de que las intermitentes son simplemente una neurose; otros que consisten en una verdadera gastro enteritis; otros en la superabundancia de la bilis; otros en la saburra gástrica é intestinal.

De estas opiniones solamente dos han persistido y persisten aun en la cabeza de los médicos: la intoxicacion de la sangre y la neurosis. Examinemoslas — *Primero, intoxicacion de la sangre*. Aqui, como es consiguiente, nada, nada puede iluminar al médico sino el análisis de la misma sangre, ó sea la química orgánica; esta nueva y segura antorcha de la medicina moderna,

con la cual es indudable que hemos de alcanzar grandes y trascendentales conquistas. Veamos lo que sobre este asunto se nos dice, tanto relativamente á los análisis practicados para conocer la alteracion del aire por medio de los miasmas palúdicos, como para investigar las alteraciones que la misma sangre sufre á consecuencia de la accion de los referidos miasmas.

Dicese, que removiendo el fango de las lagunas (Londe, higiene t. 2, pag. 340) se desprende hidrógeno protocarbonado, 14 á 15 centésimos de ázoe, y cantidades indeterminadas de ácido carbónico é hidrógeno sulfurado; y digo, se dice, porque Guttonie y Fontenelle han analizado la capa de aire mas inmediata á los pantanos, encontrando la misma pureza que en los puntos mas elevados. Sin embargo, para mi, esto no tiene nada de cierto, pues lo atribuyo á no estar bien practicado el analisis ó á carecer de medios, en el estado actual de la ciencia, para realizarlo.

Sin embargo, no puedo menos de trasladar á continuacion un párrafo de la obra citada de M. Londe, que demuestra, cuando menos, la alteracion del aire «Para obtener este agente no conocido, Rigan colocó en medio de las lagunas Pontinas un marco de madera sostenido por cuatro pies de altura desigual, de modo que tubiesen una inclinacion de 30 á 40 grados. Sobre este marco habia cuatro grandes vidrios planos, dispuestos en términos que formaban una especie de techo; de modo, que condensandose los vapores podian correr hasta el último cristal, en cuya estremidad estaba colocado un frasco con su embudo. Por este medio, se recogieron dos botellas de agua. Vauquelin que la analizó seis meses despues, vió que agitándola ligeramente presentaba unos copos ligeros y un olor sulfuroso, análogo al de la clara de un huevo cocido, y sometiendola despues á diferentes reacciones, aquel célebre químico, creyo encontrar en el agua referida—1.º una materia animal, cuya mayor parte se habia separado en forma de copos durante la permanencia del liquido en las botellas—2.º Amoníaco—3.º Muriato de sosa—4.º Carbonato de sosa.

Desde luego se advierte, que además de las palabras creyo encontrar, que para hechos de tanta importancia se emplea, el análisis se verificó seis

meses despues, por lo cual, es incierto á inoportuno.

Mr. Moscati, catedrático en Milan, condensó las emanaciones de los arrozales, suspendiendo por la tarde en el aire, á tres pies de altura, unos globos de cristal llenos de hielo: el agua condensada y recogida por este medio, suministró una materia muy corrompida que exalaba un olor cadavérico.

Este experimento, no demuestra otra cosa que la muy sabida, por demostrarlo el sentido del olfato: *Que las emanaciones pantanosas no huelen bien.*

Dupuytren y Thenard observaron, tambien, que el gas carbonado de las lagunas, haciendolo atravesar por agua, dejaba en esta unos copos de materia animalizada; cosa que no sucede haciendolo pasar por ella el gas hidrógeno carbonado preparado por los medios comunes.

Estas observaciones, algo ilustran, pero no detallan lo necesario.

Boussingault, ha encontrado principios orgánicos en el aire mismo de las lagunas de América.

Esto naturalmente debe ser exacto, aunque tambien faltan detalles acerca de los análisis.

De lo que acabo de referir resulta, mas ó menos probado, que existe un miasma, llamado pantanoso ó palúdico, sin que aun se sepa la composicion suya en las modificaciones fijas que imprime en el aire. Pero al fin, hay un hecho: el aire esta alterado por el miasma pantanoso, y él es la causa de las intermitentes palúdicas—Esto es cierto:... pero, y como explicar las intermitentes esporádicas y la intermitencia de las enfermedades esencialmente nerviosas? ¿Hemos de admitir *sin remedio*, como dicen Roche y Sanson, que iguales causas producen iguales efectos? No, esto seria un absurdo—Demos como una cualidad esencial de las enfermedades nerviosas la intermitencia; demos causas que desenvuelvan mas ó menos la espesada cualidad, pero jamas supongamos que la intermitencia ha de ser siempre hija del miasma palúdico, porque nada seria mas facil que probar lo contrario.

El miasma palúdico provoca la intermitencia, pero no la produce radicalmente, porque esto se

encuentra fuera de la verdad hay que admitir otras causas que escitan la intermitencia de las fiebres, y son tales que nada, nada absolutamente tienen que ver con el miasma palúdico. El germen de la intermitencia, pues, existe en el organismo, en el sistema nervioso, y solamente se necesitan causas apropiadas para su desarrollo. *Aquí queda ya planteada la opinion de que la intermitencia es una propiedad exclusiva de las funciones del sistema nervioso; y no tiene nada de extraño, que en sus enfermedades, guarde este cierta armonia con el estado fisiológico.* Con efecto, durante el sueño, vemos que los órganos exclusivos de la vida de relacion, descansan: mientras el estómago no tiene alimentos no digiere: el corazón presenta intermitencia en sus movimientos de contraccion y dilatacion; y si bien se examinan todas las funciones, observárase. cuando menos, una remitiencia indudable que tiene nada de particular el tipo intermitente de las fiebres de este nombre, reconociéndolas como verdaderas afecciones del sistema nervioso de la vida orgánica? En mi juicio, no. Así queda explicado el tipo intermitente, investigado por todos los médicos con el mayor esmero y atención. Pero he dicho antes, que era preciso ver si la influencia del miasma palúdico sobre la sangre era tal, que produjese una verdadera alteracion de dicho líquido.—Imposible es en el estado actual de la ciencia formar una conclusion definitiva sobre esto, [que apoye el parecer de que las intermitentes consisten en una alteracion de la sangre. De las observaciones hechas por mí, despues de haber visitado mas de ocho años millares de enfermos atacados de fiebres intermitentes, resulta—1.º Que en muchos, la sangre de las primeras evacuaciones, estaba en sus condiciones normales—2.º Que en el mayor número, habia costra flogística hasta la tercera evacuacion—3.º Que en los crónicos, la sangre estaba empobrecida, descolorida, con mucho suero, poca fibrina y pocos glóbulos rojos. Siempre que la sangre se presentaba en sus condiciones normales, era porque no habia síntomas flogísticos. Siempre que la sangre ofrecia costra inflamatoria, era debido á que el estómago, intestinos, hígado, cerebro etc. estaban mas ó menos afectados de irritacion inflamatoria. Siempre que la sangre presentaba las últimas condiciones, era á consecuencia de largos padecimientos, que constituyeran á los enfermos en una deplorable anemia. ¿Es posible, pues, en virtud de estos hechos, resolver nada fijo, nada indudable acerca de las alteraciones producidas directamente en la sangre por el miasma de los pantanos? No: de aquí resulta, que la opinion aceptable, la opinion menos espuesta á error, es, que las intermitentes son desenvueltas por causas abonadas para ello y bien conocidas por los prácticos; que los miasmas palúdicos, deben considerarse como causa especial; que las intermitentes, deben localizarse en el sistema nervioso gangliónico de la vida orgánica, colocándolas en el número de los padecimientos de dicho sistema.

(Se continuará.)

ANTONIO DE POBLACION Y FERNANDEZ.

Nota acerca del empleo del hipofosfito de sosa en el tratamiento de la tisis. Experimentos hechos en la facultad de medicina de Madrid.

El día 13 de noviembre empezó á administrarse esta sustancia medicinal en los enfermos núm. 7 y 20, y en la enferma núm. 4 de las clínicas á cargo del Sr. Santero.

El 1.º es un joven de 16 años, poco desarrollado, y entregado al pernicioso hábito del onanismo, enfermo desde el invierno pasado en que empezó á sentir tos y fatiga: síntomas que se agravaron por julio, y que despues de varias alternativas fueron seguidos y acompañados de fiebre, punzadas vagas, en el pecho, expectoracion variable y sudores parciales por la madrugada.

El día de su entrada en la clinica se le veia pálido, demacrado, con respiracion frecuente y corta, tos con expectoracion, compuesta de un líquido seroso en el que sobrenadaban esputos recortados; sonido á macizo en las regiones subclaviculares, en las cuales se percibia respiracion bronquial; espiracion prolongada áspera y entrecortada y broncofonia

Ademas, en el lado derecho la respiracion áspera y como apergamínada y se notaban varios cruídos y silvidos.

Habia fiebre, cansancio de cuerpo y astricción de vientre.

La enferma núm. 4 entró en la clinica con fenómenos análogos, pero se mejoró notablemente con el aceite de hígado de bacalao antes del 13 de octubre, en que empezó á tomar el hipofosfito.

El enfermo núm. 20 estaba ya mas adelantado en su afección, despues de cinco años de padecimiento, durante cuyo tiempo ha tenido varias hemoptisis. Habia ruido de olya cascada en la region clavicular derecha con un principio de pectosilóquia: En el lado izquierdo se notaban varios cruídos y silvidos y respiracion bronquial en el vértice del pulmon.

En este estado se hallaban dichos enfermos, cuando el Dr. Santero empezó á ensayar el hipofosfito de sosa.

La fórmula que prescribió fué la siguiente hipofosfito de sosa: media dracma, agua destilada cuatro onzas.

Disuélvase para tomar por octavas partes dos veces al día, en un cortadillo de la bebida usual; de modo que los enfermos empezaron á tomar 9 granos al día en dos dosis de 4½ cada una; dos dias despues ordenó tomasen la misma fórmula por sextas partes, correspondiendo por lo tanto á cada dosis 6 g. y al día 12.

Tres dias despues por cuartas partes, ó sea 9 g. por dosis: 18 al día.

Por fin tres dias despues ó sea el 21 de noviembre se le puso por terceras partes, correspondiendo por lo tanto un escrúpulo al día, medio por dosis.

Con esta fórmula han seguido hasta el día 26, que fué preciso suspender por unos dias la administracion del medicamento, por causas independientes de la enfermedad.

En este trascurso de tiempo, tan escaso por cierto, no ha podido haber notables cambios; sin embargo, si con el tiempo se averigua que hay relacion de causalidad entre la accion del remedio

y los ligeros cambios observados, podrá decirse que en pocos dias se han disminuido algo los fenómenos generales y aun locales los sudores son mas raros, la tos y la fatiga son tambien bastante menos frecuentes, la expectoracion escasa y mas mucosa, la fiebre menos intensa, pero hasta la presente se conservan invariables los fenómenos estetoscópicos.

E. SANCHEZ Y RUBIO.

Establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Carlos III, en la villa de Trillo. Memoria primera, por D. M. J. Gonzalez y Crespo, médico director de dichos baños.

(Continuacion.)

LXXII.

Artritis; hemiplegia incompleta; infarto linfático en la articulacion húmero-cubital con rigidez de la extremidad.—Curacion.

Un hacendado, natural de Valencia; edad 32 años, temperamento sanguineo-bilioso, constitucion buena; soltero. No recordaba las dolencias que habia padecido en la niñez: siendo muy benignas las de la adolescencia y principios de la juventud.

A consecuencia del influjo estacional, en la primavera del año de 1850, principió á padecer dolores artríticos vagos, primero en las articulaciones falángicas del pie derecho, y despues consecutivamente en el talon con hinchazon de la parte, y en la cadera y hombro del mismo lado, sobreviniendo al poco tiempo una hemiplegia incompleta. Socorridos oportunamente estos males, no se logró ni aun mitigarlos, por cuya causa se dispuso el uso de los baños termales de Ledesma, los que, en el verano de 1851, tomó el enfermo á una temperatura elevada, sin lograr otro efecto, que hacer desaparecer los dolores del lado derecho, para fijarse en las articulaciones de los pies y del codo izquierdo, formándose al mes sobre la estremidad superior del cúbito un infarto linfático, poco doloroso, pero que impedía el juego de la estremidad torácica, y causaba la contraccion y rigidez de sus músculos.

La aplicacion de nuevos y repetidos remedios no produjo ningun resultado favorable, antes al contrario se exacerbó el mal, por cuya causa, en julio de 1852, se presentó en Trillo el enfermo, casi baldado de todos sus miembros, por los dolores; con la hemiplegia incompleta del lado derecho y el infarto linfático cubital; tan desmejorado este infeliz, que á una simple mirada se hacia patente cuanto le habian hecho sufrir sus rebeldes males.

Antecediendo el descanso y el uso de algunas misturas tónicas para reponer las fuerzas vitales, bebió el enfermo las aguas del Rey, y despues tomó los baños á chorro sobre el infarto y el occipital, y los generales á la temperatura de 28 grados Reaumur, elevada esta por medio del vapor, sin interrumpir la corriente del agua mineral, para no desvirtuarla, como acontece siempre que se calienta y no se toma esta precaucion.

El enfermo soportó regularmente la accion de remedio mineral, reponiéndose alguna cosa lo máquina, pero marchó sin alivio conocido, sola

si exacerbados los dolores, presentándose tambien estos en el lado hemipléjico, lo que fué para mí una señal positiva de inmediata y tal vez de completa mejoría.

No me equivoqué en mi presuncion, pues solo pasaron tres meses, para que este enfermo recobrase su salud: así me lo aseguró, y tuve el placer de verle libre de sus padecimientos, al presentarse en julio de 1855 á repetir las aguas y los baños, apesar de hallarse sano.

LXXIII.

Infartos glandulares: leucorrea: erupcion de diviesos: oftalmia palpebral.—Curacion.

Una mujer, natural de Atienza, edad 48 años, temperamento linfático, constitucion endeble, casada. Desde la infancia habia padecido, por periodos de mayor ó menor duracion, además de las enfermedades de esta edad, infartos glandulares en el cuello y axilas, que terminaban por supuracion y tardaban mucho en cicatrizarse. Los infartos, despues del desarrollo de la pubertad, continuaron presentándose, ocupando algunas veces las manos: las reglas eran algo dificiles é incoloras, y este estado no varió despues de casada, antes al contrario apareció, á los 36 años de edad una erupcion de caracter herpético, que ocupaba las areolas y los pezones, sin ser posible hacerla desaparecer del todo, como igualmente un flujo blanco sanguinolento, que casi de continuo humedecia las partes sexuales. A la edad de 43 años desaparecieron las reglas, y desde esta época disminuyeron alguna cosa los males habituales anteriores, pero fué para presentarse una erupcion de diviesos en diversas partes del cuerpo y una oftalmia palpebral.

Inútilmente, por el dilatado espacio de cinco años, se combatieron estas dolencias; la oftalmia llegó á aumentar mucho el volumen de los párpados; se escoriaron estos; las pestañas y cejas desaparecieron; un humor amarillento, acre y pegajoso salia de continuo de las partes accesorias del órgano visual, llegando al extremo de ser muy imperfecta la vision; y á no poder esta desgraciada enferma entregarse al ejercicio de ninguna de las faenas domésticas de su sexo.

En tan lamentable situacion, para ver si se lograba algun consuelo, se dirigió á Trillo en julio del año de 1854, sufriendo muchas molestias al trasladarse de su pueblo al establecimiento de baños. Examinada la paciente se notaban pequeños infartos en las glándulas del cuello, axilas y mamas como igualmente varias cicatrices. En diversos sitios del tronco y de las cuatro estremidades existian muchos diviesos y las señales ó manchas que habian dejado otros anteriores; las flores blancas fluían bastante; los párpados estaban sumamente alterados, presentando el aspecto de una intensa oftalmia, de índole linfática, que se extendia á las órbitas y arcos superciliares. La enferma por el obstáculo que oponia este padecimiento, y por el estado de exquisita sensibilidad de la conjuntiva, pupila y retina, veia muy poco, pues no podia sufrir la impresion de la luz; por otra parte tenia la máquina muy deteriorada: los pulsos débiles; el apetito disminuido en extremo, y por consiguiente las digestiones eran poco activas y dificiles.

Esta enferma bebió por diez dias las aguas de la fuente del Director, usando los baños parciales de las mismas en frecuentes abluciones ó lavatorios, y en tan corto tiempo ya se notó algun alivio en la oftalmia, y principió á abrirse el apetito, ayudada tan solo la accion medicatriz del remedio mineral con algunas misturas restaurantes, buenos alimentos, un ejercicio moderado y la respiracion del aire puro y aromático del recinto de los baños y contornos de Trillo. Despues tomó once baños generales en la Reina, y regresó á sus hogares algo mejorada y repuesta.

Habiendo indicado á esta mujer el método de vida que habia de seguir en lo sucesivo, y encargandola la suspension de toda clase de auxilios terapéuticos para dejar obrar y no interrumpir la benéfica accion del mineral, no volví á saber de ella hasta su segunda presentacion en el establecimiento en julio de 1855, disfrutaba de buena salud; su cuerpo se habia nutrido; su cara y ojos estaban animados y en su estado natural; la vision era perfecta; existian los pelos de las cejas y pestañas; habian desaparecido las deformidades que un año antes desfiguraban las facciones de un modo notable.

Esta muger me dijo que desde su salida de Trillo los alivios fueron progresivamente en aumento, hasta los cuarenta dias en que terminaron todos sus males, pudiendo entregarse al poco tiempo á las ocupaciones domésticas, y hallándose en un estado de tranquilidad y alegría de que habia carecido por tantos años. Puede inferirse con cuanto placer y avidéz repetiria el uso del remedio mineral, la que habia sido enferma.

(Se continuará.)

M. J. GONZALEZ CRESPO.

REVISTA GENERAL

DE LA PRENSA CIENTIFICA.

Heridas raras.

Mr. Stanley publica en la *Union medicale* los casos siguientes:

1.º El de un enfermo que se ha fracturado tres veces ambos muslos y siempre por el mismo punto; curando cada vez perfectamente. En todos los casos fué la fractura provocada por accidente, de lo cual infiere Stanley que no se puede atribuir aquella á una enfermedad de los huesos.

2.º Una fractura conminuta de la rótula por la sola accion muscular. El hueso se rompió en cuatro pedazos y la reunion se hizo perfectamente.

3.º Un hombre que examinaba un trabuco ruso que se le habia remitido como una curiosidad, apretó un resorte casualmente, el cual hizo salir una bayoneta oculta en el cañon; la punta de esta vino á herir la córnea sin tocar á los párpados, y por la herida salió el cristalino como en la operacion de la catarata por extraccion; la inflamacion fué moderada, la herida curó pronto, pero la vision quedó casi perdida, por que la cicatriz ocupaba el diámetro horizontal de la córnea.

—En cuanto al primer caso creemos insuficiente la prueba que presenta Stanley en favor de la no enfermedad de los huesos, pues que no

se conciben sino muy dificilmente, tres causas traumáticas bastantes para romper tres veces ambos fémures por el mismo punto. Es mucho mas facil admitir la osificacion anómala del cuello, la exuberancia, en él, de los elementos inorgánicos, su fragilidad, que no ese conjunto de coincidencias tan singulares y tan fuera de todo orden regular.

En cuanto al 2.º caso diremos que no es el único. A principios de este año tuvimos ocasion de ver á un sugeto, de temperamento sanguíneo-nervioso, constitucion fuerte, escelente salud habitual, herrero de profesion y vecindado en Navalcarnero, que al bajar la escalera de una casa de Madrid, á donde habia llegado el mismo dia; esperiméntó, sin ostensible motivo, un dolor vivisimo en la rodilla, seguido de imposibilidad absoluta de andar; se subió al enfermo á la habitacion de donde acababa de salir, y fuimos llamados dos profesores; le reconocimos con detencion, y encontramos fracturada la rótula horizontalmente: se aplicó el apósito adecuado al caso, se colocó la pierna en la posicion conveniente y se alcanzó la consolidacion.

Glositis considerable.

Mr. Hart publica el siguiente caso en el mismo periódico. «John B... marinero á bordo del *Belerofonte*, estuvo tres dias fumando y bebiendo cerveza sin interrupcion. A la tarde del tercer dia sintió de repente un dolor violento en la lengua, que desde aquel momento comenzó á inflamarse, de tal manera, que tres horas despues no cabia en la boca, ni podia pronunciar el enfermo una sola palabra. Un médico cauterizó uno de los lados de la lengua, despues de lo cual aumentó considerablemente la inflamacion. El enfermo se presentó en el hospital de la poblacion, en donde se incindió auchamente la cara inferior de la lengua, estrayendo 12 onzas de sangre; al propio tiempo se administraron calomelanos y opio, hasta lograr salivacion; al dia siguiente habia disminuido la hinchazon y empezaba á recobrar el enfermo el uso de la palabra al tercer dia volvió ya curado al buque.

Este caso tiene de notable la rapidez de la curacion, que puede venir en apoyo del método terapéutico seguido en él; método que es el predilecto de los ingleses en las enfermedades inflamatorias.

De la diarrea viscosa y sanguinolenta de los niños.

Mr. Trousseau propone, en el *Journal de Medicine et de Chirurgie pratiques*, las fórmulas siguientes contra la diarrea viscosa y sanguinolenta de los niños:

Contra la diarrea viscosa simple.

Sal de seignet, 5 á 10 gram. (1 drac. 4 escr. 4 gr. á 2 dr. 2 escr. 8 gr.)

Para tomar con leche, de una vez.

Dieta los dias siguientes:

Sub-nitrato de bismuto, 2 gram. (40 gr.) en muchas dosis, á tomar igualmente con leche.

Dos lavativas al dia con el magma del bismuto.

Tambien dice Trousseau que le ha producido escelentes resultados:

Agua de cal. . . 60 gram. (2 onz. 2 escr.)

Láudano. media gota.

Para fijar la cantidad de media gota de láudano se pone una gota de este en una cucharada de agua y se vierte la mitad en el agua de cal. Al cabo de dos días se reemplaza esta medicación por el uso del sub-nitrato de bismuto.

Diarrea sanguinolenta de forma aguda.

Nitrato argéntico. 5 centigr. (1 gr.)
 Agua. 200 gram. (6 onz. 7 drac. 1 escr. 16 gr.)

Disuélvase.

Para una lavativa, sirviéndose de una gerin-guilla de cristal.

Diarrea sanguinolenta de forma sub-aguda.

Nitrato argéntico. 1 centigr. á 2 centigr. (1/5 á 2/5 de gr.)
 Agua destilada. 30 gram. (1 onz. 1 escr.)
 Jarabe simple. 20 gram. (3 drac. 1 escr. 16 gr.)

Mézclese.

Para tomar en las 24 horas á cucharadas de café.

Agua de cal. 15 gram. (1/2 onz. 1/2 escr.)

Agua de melisa. 40 gram. (1 onz. 3 drac. 8 gr.)

Jarabe de membrillo. 25 gram. (6 drac. 2 escr. 20 gr.)

Láudano de Syd. 1 á 2 gotas.

Mézclese.

Esta última poción es útil, sobre todo, en las diarreas que se presentan en la época del cóstete, las cuales conducen tan rápidamente, á veces, al *cholera infantil*.

El eritema de las partes genitales y de las nalgas, que con tanta frecuencia suele seguir á estas diarreas, lo combate Trousseau con el polvo de bismuto, y la prociencia del recto, con la siguiente solución astringente.

Estracto de ratania. 2 gram. (40 gr.)

Tintura de ratania. 2 gram.

Agua. 40 gram. (1 onz. 3 dr. 8 gr.)

Disuélvase. Para ponerla en dos lavativas en las 24 horas.

—Encontramos muy aceptables la mayor parte de estas fórmulas, si bien preferimos las lavativas de borax á las de nitrato de plata y el agua de cal á la solución de nitrato argéntico, tanto por que son medicamentos menos peligrosos que este último, cuanto por que siempre les hemos encontrado mas activos.

Por la anterior Revista de la prensa.

E. SANCHEZ Y RUBIO.

SECCION PROFESIONAL.

Proyecto de un Monte-pio facultativo.

Prévia invitación de los autores del proyecto que sigue, se reunieron en la noche del 30 de noviembre los representantes de la prensa médica, y hasta treinta ó cuarenta profesores, con objeto de oír la lectura de dicho documento, discutirlo y aprobarlo.

Espuestos los fundamentos en que estribaba la idea del Monte-pio, y leídas sus bases por el señor Santero, el director de LA ESPAÑA MEDICA formuló la siguiente proposición: que se imprimiese y publicase

el citado proyecto en todos los periódicos médicos, que se fijase día para su discusión, cuidando de dar tiempo suficiente para que estudiases este asunto todos los profesores que quisieren, los cuales podrían tener libertad para tomar parte en la discusión, ya personalmente, ya dirigiendo á la junta, por escrito, las observaciones que estimasen convenientes.

Después de una viva discusión, se acordó por la mayoría: que se imprimiese y publicase el proyecto en todos los periódicos médicos; que el día de la discusión no fuese el 30 de noviembre, sino el 15 de diciembre, pero que NO PODRIA TOMAR PARTE EN ELLA NINGUN PROFESOR, QUE NO PERTENECIESE AL NUMERO DE LOS CONVOCADOS POR LOS AUTORES DEL PENSAMIENTO.

Hacemos mención de esta circunstancia, con objeto de que no se molesten nuestros compañeros en permitir á la junta observación alguna sobre este asunto, como podría ser que lo hiciesen, si, viendo que se pone este proyecto en su conocimiento, ignorasen el acuerdo de la mayoría.

Sin embargo de esto, los profesores que quieran hacer observaciones al documento en cuestión, pueden remitirlas á la redacción de LA ESPAÑA MEDICA, la cual las recogerá gustosa, y llevará á la discusión, como suyas propias, todas las que encuentre fundadas. Sentimos no poder hacer mas.

J. CASAÑA.

Proyecto de estatutos para la creación de un Monte-pio facultativo.—Sociedad de socorros mútuos entre las clases médicas y otras facultativas.

CAPÍTULO I.

Del Monte-pio: su objeto é individuos que pueden formarle.

Artículo 1.º Sobre la base de los individuos que, habiendo pertenecido á la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos hasta su caducidad, se adhieran á el pacto formulado en estos Estatutos, se crea un Monte-pio facultativo con el esclusivo objeto de asegurar pensiones proporcionadas al interés que cada inscrito presente en la asociación, 1.º á los socios que se imposibiliten para el ejercicio de su profesión; 2.º á las viudas y huérfanos que dejaren á su fallecimiento; y 3.º á los padres ó persona de su familia, soltera ó viuda, á quienes hubiesen designado al efecto; siendo preciso en uno y otro caso que la designación hubiese tenido efecto al ingreso del causante bajo las condiciones que mas adelante se determinan.

Art. 2.º Podrán ingresar en este Monte-pio, por los trámites que en el Reglamento se prescriban, los profesores de ciencias médicas, los de todas las demás facultades universitarias, los ingenieros de todas clases, los arquitectos y los profesores de ciencias exactas, físicas y naturales, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.º Gozar de buena salud, sin ofrecer predisposición manifiesta á enfermedades habituales, ni defecto físico que pueda comprometer la salud ó imposibilitar para el ejercicio de las profesiones respectivas.
- 2.º Residir en la Península ó en sus islas adyacentes.

- 3.º No pasar de la edad de 46 años cumplidos.
- 4.º Ejercer su profesión con el decoro debido.

Art. 3.º Tambien podrá ser admitido por gracia especial algun individuo de otras profesiones, cuyo caracter no desdiga de la dignidad de aquellas, siempre que, reuniendo las circunstancias prescritas y llenando las formalidades que en el Reglamento se establezcan para el ingreso, hubiese prestado ó pudiera prestar á la Sociedad servicios de alguna importancia.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º El interés de cada socio en el Monte-pio se representa por el número de acciones que posea, el cual no podrá exceder de quince.

Art. 5.º El valor de cada acción será proporcionado á la edad que tuviere el socio al tiempo de su ingreso, en razon de la probabilidad de su vida en aquel tiempo, del modo que se espresa en la siguiente tabla:

Edades.	Probabilidad de vida respectiva.	Valor de cada acción.
1.ª Hasta los 30 años cump.	30 años.	114 rs.
2.ª Hasta los 34 — — —	28 —	132 —
3.ª Hasta los 38 — — —	26 —	140 —
4.ª Hasta los 42 — — —	24 —	156 —
5.ª Hasta los 46 — — —	22 —	192 —

Art. 6.º Para adquirir el socio los derechos que han de corresponderle, deberá satisfacer, como cuota de entrada, el valor de las acciones que hubiese tomado; dividiéndose el importe, para facilitar el pago, en ocho plazos trimestrales, en cada uno de los cuales deberá el interesado abonar la parte correspondiente. Las épocas de estos plazos serán las mismas que estuviesen prefijadas para los dividendos que tocaren recaudar desde la fecha en que se publicare la admisión del aspirante.

Art. 7.º El aspirante á quien conviniere mejor hacer el pago de su cuota en doce plazos, que equivalen á cuatro años, podrá verificarle de este modo, como tambien el que prefiriere realizarle en cuatro plazos, que corresponden á un año. En tales casos deberá espresarse este propósito en la instancia de ingreso, ó advertirlo por oficio á los cuerpos gubernativos cuando fuese declarada la admisión.

Art. 8.º En ninguno de los casos espuestos entrará el interesado en el pleno goce de sus derechos, hasta despues de completado el pago de su cuota en los plazos correspondientes.

Art. 9.º El tiempo de espectación para adquirir los derechos de socio, se contará siempre desde el día en que se hiciere el primer pago, hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo, segun lo establecido en los artículos que preceden.

Art. 10. Si en el tiempo de espectación se imposibilitara ó falleciera algun individuo admitido en el Monte pio, no tendrá derecho á pension; pero serán devueltas á el interesado, ó á sus herederos, las cantidades que por cuota de entrada hubiese satisfecho.

Art. 11. Si los socios en el plazo de espectación dejaren de satisfacer al tiempo debido la parte correspondiente de su cuota, perderán sus

acciones; cancelándose la patente, sin derecho á devolucion de las cantidades que hubiesen realizado.

Art. 12. Todo sócio puede interesarse por las acciones que guste, de la clase que á la sazón le correspondan, hasta el *máximum* prefijado. Podrá tambien aumentar en cualquier tiempo su número, si fuese menos, por medio de expediente instruido como para nueva admision, y abandonar las que guste antes que se publique el dividendo inmediato, por medio de oficio en que manifieste su determinacion á la Junta directiva, á fin de que se le haga, para el reparto, la rebaja correspondiente.

Art. 13. El aspirante que no tuviere esposa ni hijos, podrá designar las acciones por que se interese á favor de sus padres ó de alguna otra persona con quien le unieren vínculos de próximo parentesco; entendiéndose que tales acciones quedan sin efecto para las personas designadas, en el hecho de contraer el sócio matrimonio, en cuyo caso se trasfieren á beneficio de su familia, con sujecion á lo que se determina en el artículo 25.

Art. 14. Sin embargo de lo establecido en el artículo que antecede, se reserva á los sócios que vinieren á encontrarse en las circunstancias que en él se esponen, la facultad de conservar las acciones designadas á favor de los padres, asi como á los aspirantes casados la de señalar, á favor de los mismos, parte de las acciones que pidieren, en número que no exceda de las que tomen para su esposa y prole. En uno y otro caso son trasferibles á estos las espresadas acciones, al fallecimiento de los padres ó á voluntad del sócio en cualquier tiempo, con sujecion á lo que se dispone en el citado artículo 24.

CAPÍTULO III.

De las pensiones.

Art. 15. Cada accion dá derecho á 360 rs. de pension anual despues de satisfecho todo su valor y de trascurrido el plazo de espectacion correspondiente, con arreglo á lo que se dispone en los artículos que preceden.

Art. 16. El derecho á pension corresponde al sócio en el caso de quedar imposibilitado para el ejercicio de su profesion por lesiones propias de la edad avanzada, por enfermedad crónica de las reputadas por incurables ó sólo curable á beneficio de alguna curacion quirúrgica, ó por impedimento legal producido sin culpa del causante; cuyas causas deberán comprobarse del modo que en el Reglamento se determine.

En el caso de que los socios jubilados por cualquiera de estos motivos, volvieran á restablecerse en su aptitud para la práctica de la profesion que ejercieran, dejarán de percibir el socorro desde el día en que se les declare rehabilitados en la clase de activos en la forma que el Reglamento prescriba.

Art. 17. Al fallecimiento del socio se trasmite el espresado derecho: 1.º, á su viuda, siempre que no hubiese contraido enlace con el causante despues de cumplir este los 50 años de edad, ni hallándose en estado de jubilado, y que al verificarse la defuncion, hayan pasado tres meses del matrimonio, contados desde el día en que este hu-

biese tenido efecto hasta las doce de la noche de aquel en que el sócio hubiese finado.

2.º A los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallären solteros y en estado civil, no procediendo de matrimonio contraido en ninguna de las circunstancias espresadas en el párrafo que antecede, que invalidan el derecho en esta Sociedad.

Y 3.º A los padres ó personas á quienes el causante tuviese designado al efecto, del modo que se determina en los artículos anteriores, rigiendo para este último caso las condiciones espresadas para los hijos con respecto al estado.

Art. 18. La pension es vitalicia, caducando solo en los casos que á continuacion se espresan:

1.º En los jubilados, al cesar la causa que produjera la imposibilidad en que se fundara su concesion.

2.º En las viudas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa.

3.º En los hijos, al cumplir los 23 años de edad.

4.º En las hijas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa.

Y 5.º Por iguales motivos que en los dos casos últimamente espresados en las personas designadas.

Sin embargo, los hijos ó personas designadas á quienes correspondiese este derecho que despues de ingresar el sócio en el Monte-pío quedären imposibilitados para ganarse el sustento, por enfermedad ó defecto físico de los reputados por incurables, disfrutarán la pension vitaliciamente mientras no desapareciere la causa de la imposibilidad. Uno y otro caso se deberán comprobar del modo que en el Reglamento se determine.

Art. 19. La pension se disfrutará íntegra con sujecion á lo prevenido en el art. 23, por los sócios jubilados; por sus viudas; por los hijos único; por el padre ó madre, ó por la persona designada. En el caso de ser trasmisible á varios partícipes de los comprendidos en el art. 17, se hará, al ocasionarse, la distribucion de su importe en partes alícuotas entre todos, caducando la propia de cada uno cuando hubiese lugar á ello, segun las reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 20. Sin embargo de lo que queda consignado en el artículo que antecede, la division espresada no tendrá efecto en las pensiones de viudedad mientras las viudas que representan la unidad de la pension, se hallären en el goce de ella. Cuando esta hubiera de ser trasferida por su fallecimiento ó por cualquiera otra causa, entonces se llevará á cabo la division de que se hace mérito, dándose desde luego por caducada la parte de los hijos que hubiesen fallecido ó hubiesen perdido el derecho, segun las reglas establecidas, desde que la pension fue producida hasta la época de la trasferencia indicada; para lo cual, al ocasionarse pension de esta especie, deberá hacerse constar la existencia de todos los futuros partícipes, no teniendo despues derecho los que dejären de llenar este requisito en la época que se espresa.

Art. 21. Si la viuda no tuviese la tutela de sus hijos, ó en el caso de quedar al fallecimiento del causante viuda é hijos de otro matrimonio ó

de los dos, se verificará desde luego la division espresada, figurando aquella por igual con los demás partícipes y disfrutando solo la parte que la corresponda.

Art. 22. Las pensiones, en general, están libres de toda carga y descuento.

Art. 23. Las que, sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, procedieran de sócios fallecidos ó imposibilitados en época anticipada al término de la vida probable que marcarán sus acciones, estarán obligados al pago de los dividendos que á estas correspondan, hasta cumplir los años que aun faltären para el espresado término.

Art. 24. Quedan tambien obligadas, mientras subsistan, al pago del dividendo respectivo, las pensiones que recaigan en cualquiera de los casos que á continuacion se espresan: de huérfanas únicas; de huérfanos ó pensionistas imposibilitados; de viuda ó huérfanos de segundo matrimonio del causante, si no quedasen ademas con derecho hijos del anterior; de persona designada que venga á estar con el causante en la proporcion de edad que lo estaría una hija, cuya graduacion deberá hacerse al recordarse la admision del aspirante y consiguará en la patente; y de las que procedieran de acciones habilitadas para la familia del causante, despues de haber estado designadas á favor de padres ó de otra persona.

Art. 25. En las pensiones que hayan de dividirse entre varios partícipes con arreglo á lo establecido en el art. 19, si estuviesen comprendidas en alguno de los casos previstos en los dos que preceden, se prorataará el dividendo que las toque satisfacer, cargando sobre cada parte alícuota la que viniere á corresponderle.

Art. 26. Las pensiones se pagarán al final de cada semestre, incluyendo en las nóminas respectivas las declaradas hasta la conclusion del cuarto mes correspondiente al mismo periodo.

CAPÍTULO IV.

De los deberes de los sócios.

Art. 27. Los sócios estan obligados á contribuir al sostenimiento de la Sociedad, con sus conocimientos y trabajo personal, desempeñando los cargos, informes y comisiones que les fueren encomendados en los casos y en la forma que el reglamento prescriba, y con el abono de las cuotas anuales que á sus acciones correspondan por dividendo. La falta de cumplimiento exacto de estos deberes llevará consigo las penas que en el reglamento se determinen segun la importancia del caso.

Art. 28. Mientras los sócios se hallan en estado de espectacion, no estarán obligados al desempeño de cargos ni se les exigirán dividendos por las acciones correspondientes, entrando con el goce de los derechos en el forzoso cumplimiento de los deberes.

CAPÍTULO V.

De los dividendos.

Art. 29. Los dividendos serán proporcionados á las clases de acciones segun la edad de los inscritos; y su cantidad será fija y anual, arreglada á la tabla siguiente:

Clases de acciones.	Edades á que corresponden.	Dividendo anual respectivo á cada acción.
1. ^a	1. ^a hasta los 30 años.	51 reales
2. ^a	2. ^a hasta los 34 —	54 —
3. ^a	3. ^a hasta los 38 —	58 —
4. ^a	4. ^a hasta los 42 —	62 —
5. ^a	5. ^a hasta los 46 —	66 —

Art. 30. El dividendo se publicará por semestres, con la anterioridad debida, y el pago se verificará en plazos trimestrales de á dos meses cada uno. El que quiera, sin embargo, satisfacer de una vez todo su importe, deberá hacerlo en el primer plazo del semestre correspondiente.

Art. 31. El sócio que dejara trascurrir alguno de los plazos prefijados para el pago del dividendo sin hacer su abono respectivo, perderá sus derechos; pudiendo solo rehabilitarse en ellos mediante la instrucción de expediente de aptitud, si lo solicitase dentro de un año, contando desde el día en que espire el plazo en que hubiese quedado en descubierto, y abonando despues de declarada la rehabilitación, con el primer plazo del dividendo que tocáre satisfacer, las cantidades atrasadas y el haber corriente. En este caso sufrirá un plazo de espectación de sesenta días, contados desde el en que hiciere el pago de las espresadas cuotas hasta las doce de la noche de aquel en que termine.

Art. 32. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, si el sócio que hubiere dejado de hacer su pago en la época prefijada lo verificase dentro del mismo semestre, satisfaciendo además el que á la sazón se estuviere recaudando, solo quedará suspenso del derecho á pension por término de 30 días, contados desde el en que hubiese hecho el abono de la cuota atrasada hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo prefijado.

CAPITULO VI.

Del orden económico del Monte pio.

Art. 33. Los gastos del Monte-pio consistirán en el pago de las pensiones y de administración; arreglándose aquellos á las prescripciones de Estatutos, y estos al presupuesto que se apruebe al principio de cada semestre por la junta que represente la Sociedad.

Art. 34. Para hacer frente á las obligaciones contraídas por el Monte-pio, se formará un capital social con la acumulación, á interes compuesto, del producto obtenido de las cuotas de entrada y del sobrante de los dividendos y réditos del mismo fondo.

El capital que llegue á constituirse de la manera espresada, no deberá sufrir quebranto en ningun caso para atender á las obligaciones; las cuales deberán siempre cubrirse con el producto de la recaudación y de los réditos anuales.

Art. 35. Por ningun concepto será lícito alterar las cuotas prefijadas por valor de las mismas en el art. 5.º, ni las consignadas por dividendo en el 29, las cuales estan acomodadas al cálculo en que estriba la constitución de este Monte-pio, debiéndose proceder á su tiempo, si fuese oportuno, y segun las circunstancias, del modo que se determina en los artículos 2.º y 3.º del capítulo complementario.

Las existencias que representen este capital, se invertirán, á medida que se obtenga el líquido

excedente de la recaudación de cada semestre, en títulos de la Deuda pública del Estado ó extranjera, prefiriendo los que mas convengan, á juicio de la Junta de representantes de la Sociedad. Solo en circunstancias públicas especiales podrá cambiarse el género de inversión, instruyéndose al efecto el oportuno expediente y convocándose expreso á la referida junta, para que, en razonado acuerdo, adopte la resolución que juzgue mas conveniente al interes de la asociación y á la seguridad de las existencias. Queda, sin embargo, prohibida, aun en este caso, la imposición en especulaciones industriales ó mercantiles, y en préstamos, aun cuando fueren con hipoteca, mientras no rija en el Estado una ley que obligue á la inscripción de toda especie de ellas en el registro correspondiente.

Art. 36. Los títulos y valores de todas clases que posea el Monte-pio, serán depositados en el Banco ó establecimiento de crédito que haya garantido por el Estado; debiendo solo ser retirados de este depósito por causas fundadas, y en virtud de acuerdo razonado de la Junta que represente la Sociedad convocada al efecto, la cual determinará entonces el modo de conservación que estime mas conducente á la seguridad de los fondos, esceptuando el depósito de casas de comercio particulares ó de sociedades anónimas.

Art. 37. Las existencias que hubiere en las tesorerías, serán custodiadas en arcas de tres llaves á cargo de los tesoreros, contadores y presidentes respectivos, que serán responsables mancomunadamente de aquellas.

Art. 38. En las épocas que prevenga el reglamento se arquearán los fondos del Monte-pio, donde los hubiere, dándose cuenta del resultado á la junta inmediatamente superior, para su conocimiento y el de la Sociedad.

Art. 39. No podrá verificarse gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto que rija.

Los tesoreros no podran hacerse cargo de entrada ni abonar cantidad alguna, sino en virtud de orden ó libramiento espedido por los presidentes respectivos y previa la toma de razon de Contaduría; y los presidentes no podran ordenar cobranza ó pago que no estuviere autorizado por las juntas respectivas, las cuales procederán siempre con sujeción á lo establecido en el reglamento y en el presupuesto vigente.

Todo lo que se hiciere contrario á estas disposiciones no se tendrá por válido, quedando los infractores sometidos á la responsabilidad que cupiere.

Art. 40. Despues de terminado cada semestre se hará la cuenta general de ingresos y gastos que en él hubiese habido, la cual será presentada por la junta encargada de la administración del Monte-pio, á la representante de la Sociedad, para que la examine y apruebe.

CAPITULO VII.

Del orden administrativo.

Art. 41. La Sociedad, difundida por toda la península y sus islas adyacentes, se dividirá, para su mejor administración, en los distritos que convenga, segun la estension que alcance, el número de los inscritos y la facilidad que hubiere de comunicaciones entre las diversas provincias, del modo que considere conveniente la Junta que la represente.

Art. 42. La representación de la Sociedad se hallará encomendada á una Junta permanente de Apoderados con residencia en Madrid, en número de 30, con sus respectivos suplentes.

Esta Junta se hallará encargada de vigilar la puntual observancia de los Estatutos, y facultada para decidir, en juicio arbitral, con arreglo á lo que en estos se halle establecido, las cuestiones que puedan suscitarse sobre los derechos de los sócios y pensionistas, así como entre los sócios y los cuerpos gubernativos y entre estos mismos; para acordar la recaudación, distribución é imposición de fondos; para examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos; para resolver lo que considere conveniente en los casos no previstos en la constitución social, y para interpretar los artículos que en ella se ofrecieren de dudosa inteligencia en los de aplicaciones especiales.

Art. 43. El gobierno y administración del Monte-pio estara á cargo de una Junta directiva, establecida bajo la inmediata inspección de la de Apoderados, compuesta de nueve individuos; á la cual se hallarán agregados un secretario general, un contador general, y un tesorero.

La administración local de los distritos se desempeñará por juntas delegadas, que actuarán bajo la dependencia de la directiva, con residencia en los puntos que por la de Apoderados se determine segun las circunstancias, y cuyo número de vocales será de tres á ocho, segun el número de sócios que haya en las poblaciones respectivas.

En el reglamento se detallarán las atribuciones correspondientes, y las conexiones que debe haber entre estos cuerpos gubernativos.

Art. 44. Las juntas delegadas de distrito serán nombradas por la general de sócios comprendidos en su respectiva demarcación: los apoderados lo serán por las juntas delegadas en número proporcional al de inscritos que tengan en su jurisdicción respectiva; y la directiva, lo será por la de Apoderados.

Art. 45. Todas las elecciones se harán en épocas determinadas y periódicas, por escrutinio secreto, siendo forzosa la admisión de los cargos si no hubiese causa legítima que justifique la exención: la reelección, aunque permitida, no será obligatoria para el sócio.

Art. 46. Los cargos de todas las Juntas se renovarán por mitad cada dos años; saliendo en el primer turno de la de Apoderados los que designe la suerte, y en las administrativas los que en el Reglamento se designen.

Art. 47. Los cargos y comisiones del Monte-pio serán obligatorios y gratuitos: á los Tesoreros, sin embargo, se les abonará un octavo de real por ciento de la recaudación que verifiquen por dividendo, en indemnización del quebranto de moneda.

Art. 48. Se exceptúa de la disposición contenida en el artículo anterior el cargo de secretario general, que será permanente y retribuido; la dotación se fijará en el presupuesto de cada semestre, no pudiendo exceder de 6,000 reales; y su nombramiento se hará por la Junta de Apoderados, en virtud de propuesta en terna presentada por la directiva.

El Reglamento determinará sus deberes, y el modo de proceder para declarar vacante el cargo,

en caso de que faltase á la exactitud de su desempeño.

El individuo sobre quien recaiga este nombramiento deberá ser socio ó inscribirse como tal en el Monte-pío, debiendo, por lo tanto, reunir las condiciones que para el caso se necesitan.

Art. 49. La Sociedad se reunirá cada seis meses en la época que en el Reglamento se determine, en las Juntas generales de los distritos: para enterarse del estado administrativo y económico del Monte-pío en el semestre trascendido, pudiendo hacerse sobre el objeto las observaciones y propuestas que se tengan por conveniente; para hacer las elecciones que correspondan, y para proponer lo que los socios estimen oportuno á la conservación y prosperidad de la institucion.

Art. 50. Podrán tambien ser convocadas las juntas generales en casos extraordinarios, por la directiva ó por las delegadas del distrito respectivo, con conocimiento de aquella, del modo que en el Reglamento se determine y para asuntos de importancia que lo requieran.

Art. 51. Para el servicio del Monte-pío habrá establecida, en el local que este ocupe, una oficina con secretaría, contaduría y archivo; bajo la dependencia de la Junta directiva y á las inmediatas órdenes del secretario general, que será responsable de los trabajos, del sello y del archivo. El Reglamento determinará su plantilla, fijándose en el presupuesto de cada semestre el número y asignacion de los dependientes que se consideren indispensables.

Art. 52. Despues de terminado cada semestre presentará la Junta directiva á la de Apoderados para su exámen y aprobacion, una Memoria que espese con método y claridad el movimiento habido en la Sociedad en el período respectivo, tanto en los socios, como en los pensionistas; el resumen de las disposiciones administrativas adoptadas en el mismo por la referida Junta ó por la de Apoderados: el presupuesto correspondiente con la cuenta general de ingresos y gastos, y el expediente de inversion ó imposicion de fondos.

A su tiempo someterá tambien al exámen y aprobacion de la misma Junta el presupuesto que haya de regir para el semestre inmediato.

Art. 53. Para la publicacion de la Memoria que previene el artículo que precede, de los presupuestos, de los arcos y de todos los actos importantes administrativos y económicos del Monte-pío, así como para las circulares, anuncios y avisos de secretaría, tendrá la sociedad un periódico oficial determinado.

CAPITULO COMPLEMENTARIO.

Artículo 1.º En el supuesto de que sea conveniente ó necesaria en algun tiempo la reforma de los actuales Estatutos, se deberán observar precisamente, para que sea válida, las formalidades que á continuacion se espesan:

1.º La propuesta que lleve este fin será admisible en la Junta general del distrito en que se presente, siempre que preceda citacion espresa hecha con la debida anterioridad, y que esté suscrita por diez socios, al menos, de los correspondientes al mismo distrito. Si fuese admitida por la mayoría de los concurrentes, pasará á informe de una comision especial nombrada por la Junta: cuyo dictámen se discutirá y votará en otra se-

sion espresa, elevándose á la de Apoderados si fuese aprobada, con razonado informe de la respectiva del distrito y de la directiva.

Si la propuesta emanara de alguna de estas juntas deberá haber sido aprobada por las dos terceras partes de sus vocales en sesion convocada al efecto.

En todo caso la propuesta deberá estar razonada y formulada en términos precisos; debiendo pasar á la Junta de Apoderados con copia de las actas en que se hubiese adoptado.

2.º La Junta de Apoderados, convocada para el objeto y con asistencia precisa de las cuatro quintas partes de los individuos que la compongan, se enterará de la referida propuesta y de los informes que la acompañen, y si la juzgare digna de ser tomada en consideracion, nombrará una comision que emita su dictámen, siendo discutido y votado en otra sesion próxima, tenida al efecto con la misma asistencia que queda prevenida. Si la propuesta fuera en esta aprobada por las dos terceras partes de los apoderados que concurren, quedará aceptada por la Junta; devolviéndose á la directiva para que la publique y convoque las generales de distrito, con quince dias al menos de anticipacion, á fin de que sobre ella emita cada una su voto. Este deberá ser simplemente afirmativo ó negativo, aun cuando puedan esponerse en comunicacion separada las consideraciones que se tenga por conveniente sobre el objeto; valiendo el fallo de cada junta de distrito tantos votos para el definitivo como representantes tengan en la Junta de Apoderados.

3.º Despues de que se hayan reunido las votaciones de los distritos, se reunirá la espresada Junta para hacer el escrutinio, y si el resultado fuese afirmativo por mayoría absoluta, se promulgará el acuerdo como ley de la Sociedad, publicándose en todo caso el resultado, con especificacion del voto de los distritos, en el periódico oficial de la Sociedad.

4.º Si la propuesta de esta clase se hiciera en el seno de la misma Junta de Apoderados, se exigirá para darse cuenta de ella, que esté suscrita al menos por seis de sus individuos, y que vaya acompañada del informe de la Junta directiva; siguiendo luego los trámites marcados en los párrafos anteriores para el resultado que haya de producir.

Art. 2.º Cuando llegare el caso previsto en el cálculo sobre que se fundan los actuales Estatutos, de que la caducidad de las pensiones venga á dejar un exceso de recaudacion, creciente en proporcion determinada sobre el aumento gradual del fondo del Monte-pío, lo cual debe tener efecto despues de cumplidos los veinticuatro años de existencia social, se irá rebajando gradualmente el dividendo con que contribuyan las pensiones comprendidas en los artículos 23 y 24, hasta que quede estinguida esta obligacion, mientras por circunstancias eventuales no fuera preciso restablecerle. Y si el estado próspero del Monte-pío en época más avanzada, permitiera mayor desahogo se aplicarán los sobrantes, con prudente acuerdo, á mayor amplitud en los socorros de huérfanos y de socios necesitados en la forma que, por cálculos bien fundados, se tuviera por conveniente.

En todo caso deberán formularse estas resoluciones por la Junta de Apoderados sobre datos

bien comprobados que presente la Junta directiva, y someterse á la aprobacion de la Sociedad por iguales trámites que los marcados para propuestas de reforma, quedando siempre sujetos á las variaciones que pudieran exigir sucesos eventuales que rebajaran ó pudieran quebrantar mas adelante la prosperidad de la institucion.

Art. 3.º Si por el contrario, eventualidades no previstas vinieran á hacer fallar accidentalmente el cálculo en que estriba la constitucion de este Monte-pío, no alcanzando el producto de la recaudacion, junto con el del capital social, á cubrir el pago de las obligaciones, se atenderá á este descubierto, mientras se restablece el equilibrio económico, con la su na de las cuotas de entrada satisfechas por nuevos socios; y si aun así no fuera suficiente, se suplirá el déficit con la parte de capital que fuera indispensable. Pero si tan graves circunstancias continuaran, produciéndose en el fondo permanente una baja capaz de alterar el resultado del cálculo en que estriba este Monte-pío y de inutilizar su objeto, la Sociedad, representada por los socios en las juntas generales de los distritos, resolverá entonces á su arbitrio lo que juzgue mas conveniente á los intereses comunes; guardándose, al efecto, las mismas formalidades que quedan prescritas para consultarla, conocer y ejecutar sus determinaciones, en el primer artículo de este capítulo, y correspondiendo la iniciativa á los cuerpos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

De la instalacion de! Monte-pío y de los fundadores.

Artículo 1.º La Junta constituyente del Monte-pío facultativo, tan luego como sancione el Proyecto de Estatutos, con su aprobacion, procederá á nombrar, de su seno, una Junta directiva provisional encargada de llevar á efecto la instalacion de la Sociedad, declarando la habilitacion de los individuos que acudan á formarla á medida que comprueben su aptitud física y legal por los medios que estime suficientes.

Art. 2.º Nombrará, además, otra comision, igualmente de su seno, compuesta de cinco individuos, para la calificacion previa de aptitud física y legal de los que han de componer la espresada Junta, á fin de que pueda constituirse; quedando inutilizado para el cargo si alguno de ellos no fuese habilitado por la Comision, por no llenar las condiciones que se requieren.

Art. 3.º La instalacion del Monte-pío tendrá lugar cuando haya cien socios declarados, incluso los de la Junta constituyente y directiva provisional.

Art. 4.º Los socios procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos á la época de su caducidad, podrán inscribirse en este Monte-pío como fundadores, adhiriéndose á el pacto formulado en los actuales Estatutos, siempre que se hallen en buen estado de salud y en aptitud legal para el ejercicio de su profesion, y que en aquella Sociedad poseyeran acciones de las cinco clases comprendidas en su último reglamento, que corresponden á las cuatro primeras de los actuales Estatutos.

Art. 5.º Sin embargo de la última restriccion establecida en el artículo que precede, se reserva el derecho de inscripcion como fundador en este Monte-pío al Sr. D. Mateo Seoane, primer funda-

por de la Sociedad antigua, en justa consideración á la iniciativa que tomó para el planteamiento de aquella, á los trabajos que en ella hizo para establecerla y conservarla, y á la constancia con que ha seguido contribuyendo á su sostenimiento hasta la época de su caducidad.

Art. 6.º Los que teniendo las circunstancias espuestas y usando de la facultad consignada en los artículos que preceden, se inscriban como fundadores en este Monte-pio, previas las formalidades establecidas, antes del día 31 de enero próximo, cederán para gastos de su instalación el importe total que les hubiese correspondido en la liquidación de la Sociedad caducada, cualquiera que sea el número de acciones porque hayan de interesarse.

El Monte-pio reconocerá en ellos, en recompensa de sus trabajos y del mérito de la fundación, así como en justa indemnización del sacrificio que se les exige, las acciones que en la Sociedad médica general de socorros mútuos hubiesen tenido acreditadas á la fecha de su disolución, convirtiéndolas en las correspondientes á la misma edad de que procedan en la tabla consignada en el artículo 5.º de estos Estatutos, con las obligaciones y derechos que las son anejas, concediéndoles además beneficio en el tiempo de espectación señalado para el goce de la pensión, que se reducirá para ellos al plazo de tres meses, contados desde el día en que fuese declarada su inscripción en el Monte-pio, hasta las doce de la noche de aquel en que espire el término.

Art. 7.º Se declaran también fundadores los individuos que, no hallándose en el caso del artículo 4.º y reuniendo las condiciones que prescriben los Estatutos, hubiesen formado parte de la Junta constituyente de este Monte-pio auxiliándole con sus trabajos, los cuales podrán usar del beneficio en el plazo de espectación que en el precedente artículo se consigna para los comprendidos en el caso anterior, siempre que satisfagan de una vez en el término de 30 días después de declarada su inscripción, el 20 por 100 del valor de sus acciones, en equivalencia del donativo que se exige á aquellos como base de la indemnización que se les declara.

Art. 8.º Los fundadores satisfarán, como se halla establecido en el plazo y en la forma que se hallan prescritos en los artículos 6.º y 7.º de estos Estatutos, la cuota de entrada que corresponda á las acciones que les sean reconocidas en las épocas que se prefijen; no empezando el pago de dividendos hasta haber concluido de abonar el importe de dicha cuota, según la regla general determinada en el artículo 28 de los mismos.

Art. 9.º Si fallecieren ó se imposibilitáran los socios fundadores que hubiesen hecho el donativo que se expresa en los artículos anteriores para optar á las ventajas que por el mismo se les concede, antes de cumplir el plazo de espectación que se les señalan; se devolverá á los interesados ó á sus herederos las cantidades que hubiesen cedido ó entregado en el Monte-pio. Y si tuviesen lugar aquellas circunstancias después de cumplido el referido plazo, pero antes de haber satisfecho el importe total de su respectiva cuota de entrada, se descontará la suma que faltase de los primeros pagos de la pensión que dejarán.

En todo caso rige para los efectos que corres-

ponden, lo determinado sobre el objeto en los artículos 23 y 24 de los Estatutos.

Art. 10. Los que hallándose comprendidos en el artículo 4.º de este capítulo, deseen hacer uso del derecho que por el mismo se les concede, con sujeción á lo determinado en el artículo 6.º, dejarán depositada la cantidad que hayan de recibir por liquidación, en las Tesorerías respectivas de la Sociedad caducada, espresando en el recibo correspondiente, por sí ó por persona autorizada bajo su firma, ó bien por medio de oficio dirigido á los tesoreros, la cesión que de ella hicieron á favor del *nuevo Monte-pio para optar á las ventajas que en él se ofrecen á los fundadores*.

Art. 11. La Junta directiva provisional se hará cargo de las cantidades que en las tesorerías de provincia de la antigua Sociedad médica hubiesen dejado ó consignado los que, usando del espresado derecho, hubiesen procedido con arreglo á lo dispuesto en el artículo que precede; para lo cual se entenderá aquella con la Comisión central liquidadora de la espresada Sociedad, á fin de hacerse cargo, por entrega formal y detallada, de las cantidades correspondientes y de los documentos que acrediten su cesión, en la forma que en el precedente artículo se previene.

Art. 12. A medida que la Junta directiva provisional vaya recibiendo declaraciones de adhesión de los comprendidos en el art. 4.º ó solicitudes de ingreso, irá instruyendo los expedientes respectivos para comprobar las condiciones requeridas en el mismo artículo; lo cual se verificará por conocimiento personal de la mayoría de los individuos de la Junta, que así lo acrediten bajo su firma; por informes adquiridos; por reconocimiento, y por cuantos medios estime aquella adecuados para el objeto. Comprobadas que sean por la Junta las condiciones espuestas, procederá á declarar la habilitación ó admisión de los interesados, publicándola con espresión del nombre, profesión y residencia del inscrito, y del número y clase de acciones que se le hubiesen reconocido ó conferido.

Art. 13. Concluido el término prefijado en el art. 6.º y el despacho de los expedientes de habilitación de los individuos que en él se comprenden, del modo que en el anterior se prescribe, publicará la junta un estado espresivo de los que hubiesen quedado reconocidos en el Monte-pio y de las sumas que respectivamente hubieran aportado á él mismo por el concepto espresado en el citado art. 6.º; y dispondrá hacer la devolución de los haberes de esta clase correspondientes á individuos que, por no hallarse en las circunstancias que se requieren, no hubieren sido admitidos.

Art. 14. La Junta directiva provisional convocará la general de socios tan luego como haya inscritos en el registro el número que se prefija en el art. 2.º de este capítulo, á fin de que elijan los apoderados que han de nombrar la directiva definitiva para proceder á la instalación de la Sociedad, sin perjuicio de que aquella siga funcionando hasta que sea relevada por esta.

Art. 15. Tan luego como el número de socios lo permita, se procederá á la formación de distritos y al nombramiento de sus juntas delegadas de administración; pudiendo en el interin habili-

tarlas la directiva en los puntos que lo juzgue conveniente para facilitar la propagación de la Sociedad, encomendando los cargos á los socios que considerase más útiles para el objeto.

Art. 16. La junta de apoderados que la general de socios elija con arreglo á lo dispuesto en el precedente art. 13, en unión de la directiva que este nombre en uso de las facultades que la competen, queda autorizada para formar el Reglamento en que se determine el modo de ejecución de los actuales Estatutos.

Art. 17. Instalado que sea el Monte-pio facultativo, procederán los cuerpos gubernativos á verificar el reparto del primer plazo de la cuota de entrada, para seguir después el de los sucesivos en el orden que se halla determinado.

Madrid 22 de noviembre de 1857.—Matias Nieto Serrano, presidente.—Laureano Figuerola.—Eugenio de la Cámara.—Jose Moreno Hernandez.—Tomas Santero.—Pedro Fernandez Trelles.—Antonio Manté.—Ramon Ferrari.—Luis Colodron.—Jose Rodriguez Benavides.—Manuel Perez Manso.—Felipe Losada y Somoza.—Jose Mondéjar y Mendoza.—Manuel Ruiz Salazar, secretario.

CRONICA.

Advertencias. Con objeto de insertar íntegro el *Proyecto de Monte-pio*, que encontrarán nuestros lectores en el lugar correspondiente, nos hemos visto en la precisión de retirar la mayor parte del original científico y profesional que teníamos preparado. Esperamos que nuestros favorecedores nos disimularán esta involuntaria falta.

Esperamos también que nos dispensen, en el caso de que hallen alguna errata en el presente número, pues merced al descuido con que nos ha mirado la *mesa*, encargada de llevar á cabo el acuerdo de la mayoría, hemos tenido que aguardar á que otro periódico, mas afortunado que el nuestro en este punto, se sirviera concedernos, mediante indicación del Sr. Presidente, un ejemplar de sus pruebas para que pudiera servirnos de original.

De todos modos, es el caso que ayer 4 de diciembre á las dos de la tarde, y previos muchos recados de atención á la imprenta de la publicación á que aludimos, conseguimos completar el original que se nos había empezado á mandar á las ocho de la noche anterior, pero no conseguimos, sin embargo, el preámbulo del proyecto; y esto á pesar de haber oficiado nosotros oportunamente al Sr. Presidente, con objeto de recordarle el día que salía nuestro periódico, y á pesar de que este había de ver la luz pública un día antes que el favorecido.

Por estos motivos nos vemos en la necesidad de pedir nuevas excusas á nuestros lectores, que conocedores de la complicación de las operaciones tipográficas, y de la premura de que hemos disfrutado, quizá nos hayan dispensado ya las erratas, el retraso con que recibirán tal vez este número, y aun la falta del preámbulo.

Últimas advertencias. Son las dos de la mañana y todavía no hemos recibido el *preámbulo*. Tampoco hemos podido conseguir, á pesar de infinitos afanes para ello, la lista de los profesores convocados á la reunión. No estrañen, pues, nuestros lectores que la callemos.

Fiebre amarilla. La de Lisboa descendió el día 23 hasta el punto de no determinar sino 44 defunciones; pero el día 24 y 25 aumentó considerablemente.

Editor y director, D. E. SANCHEZ Y RUBIO.

Madrid 1857.—Imp. de Manuel Alvarez, Espada 6.